



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD:2024-00090 (T02-2024-00052-01 S.I.)  
ACCIONANTE: MAGALY OROZCO DIAZ  
ACCIONADO: GASES DEL CARIBE S.A E.S.P

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 27 de febrero de 2024 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por MAGALY OROZCO DIAZ en contra de GASES DEL CARIBE S.A E.S.P, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad

**HECHOS**

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

El Sr. Yasser Solano Bassa, realizo la solicitud de un crédito rotativo con el del contrato 48139360, en el cual se especifica las condiciones del cupo del crédito mencionado. Es preciso indicar que dicha solicitud carece de firma huella, nombre y número de identificación de quien solicita el crédito y de quien lo respalda.

En consecuencia, el deudor suscribió el pagare 100633165 y la carta de instrucciones abierta con el mismo número. documentos sin fecha. (ver nexos.)

Producto del pagare enunciado en el numeral 1.2., del presente memorial se generó el vóucher sin fecha y sin número de cedula de quien lo suscribe, es decir, presuntamente del Sr. Yasser Solano Balza.

Por lado tenemos que en dicho vóucher simplemente se enuncia el Municipio de Soledad, pero no se especifica la dirección o residencia del deudor, ósea el Sr. Yasser Solano Bassa, a quien debe cobrarse la deuda que adquirió al solicitar un crédito, en calidad deudor, quien firmar una letra de cambio o título valor y su respectiva carta de instrucciones.

Ahora bien, causa asombro y gran admiración que la empresa prestadora del servicio Sres. Gases del Caribe S.A. E.S.P., diga que sobre su pronunciamiento no procede recurso alguno dejando sin defensa nuestra posición contraria a su pronunciamiento, pero cobre la deuda adquirida por el Sr. Yasser Solano Basa en el recibo mes a mes del gas natural, en el inmueble donde es prestado el servicio sin que el mismo este a nombre del deudor ni demuestre la calidad de usuario, suscriptor o propietario del inmueble.

Tampoco existen documentos que demuestren autorización de un crédito a favor del Sr. Yasser Solano Bassa.

Es preciso anotar que la empresa prestadora del servicio de gas natural Sres. Gases del Caribe son iguales a crédito Brilla y por lo tanto podrán ser notificados en la misma dirección de correspondencia.

Por los hechos y omisiones antes expuestos dejo expuestos los motivos por los cuales interpongo la presente acción de tutela.

**MEMDIA PROVISIONAL**

Señor Juez, solicito que mientras se encuentre en trámite la presente acción constitucional se deje de cobrar en la próxima factura la deuda adquirida por el Sr. Yasser Alberto Solano baza, con el fin de respetar la Constitución y la Lev.

**PRETENSIONES**

Que se TUTELEN nuestros derechos fundamentales violados, amenazados o vulnerados AL DEBIDO PROCESO.

Que se TUTELEN mis derechos fundamentales violados y/o amenazados o vulnerados la IGUALDAD.

Que en consecuencia se dejen de cobrar los valores reflejados en las facturas cobradas mes a mes del crédito adquirido por el Sr. Yasser Solano Bassa, donde es prestado el servicio de gas natural e identificado con el numero del contrato N° 48139360.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 9 de febrero de 2024, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además, vincula a SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL SOLEDAD, CLEMENTINA ESTHER BALZA OROZCO y CARMEN VICTORIA HERNANDEZ CANTILLO. Finalmente niega la medida solicitada

Informes que fue allegado al plenario y sustentado en los siguientes términos:

**INFORME SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**  
**ALEXANDER CHAVERRA TORRES** en calidad de Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, manifestó:

Revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental – SOLIP que contienen la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia y la herramienta tecnológica **SMART SUPERVISION<sup>1</sup>**, no se encontró solicitud o reclamación alguna presentada por la hoy accionante que verse sobre hechos similares a los narrados en el libelo introductorio.

### 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

En cuanto a los fundamentos facticos es oportuno señalar que a esta Superintendencia **NO LE CONSTAN**, pues se refieren a la vulneración de los derechos fundamental de petición, conducta que se atribuye a contra **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P** por no contestar la petición elevada por la accionante.

Sea oportuno indicar, que en los dichos no se hace mención sobre el actuar de este Organismo, lo que permite concluir que no existe acción u omisión de la Superfinanciera que haya generado merma a las garantías fundamentales del accionante. Se reitera que en las bases de datos de la SFC no se encontraron reclamaciones presentadas por el interesado.

Valga la pena precisar que la accionada **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P** no es una Entidad respecto de las que esta Superintendencia ejerza funciones de inspección, vigilancia y control, por lo tanto, la SFC no es competente para hacer seguimiento o pronunciarse respecto de sus actuaciones.

Por lo expuesto en precedencia, se considera que la Superfinanciera no está legitimada en la causa, por las razones que se pasan a exponer.

**INFORME GASES DEL CARIBE S.A E.S.P**  
**GABRIEL NUÑEZ INSIGNARES** en calidad de Representante para efectos Judiciales y Administrativos, manifestó:

Sea lo primero indicar que **GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, ha sido respetuosa de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de **MAGALY OROZCO DÍAZ** como se demostrará con el presente escrito.

Nos permitimos aclarar que la totalidad de los hechos versan sobre el crédito Brilla cobrado en la facturación del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 59A – 78 Apartamento 1 de Soledad con contrato No. 48139360.

Entre los principales requisitos, se indica que se puede otorgar crédito a quien figure como suscriptor del servicio, ser propietario o **usuario**, para lo cual debe aportar las dos últimas facturas originales del servicio previamente canceladas, situación que efectivamente se dio al momento de realizar la solicitud del Crédito Brilla. Por tanto, no es necesario que sea suscriptor del servicio.

El mencionado crédito fue autorizado el día 26 de junio de 2023, por el señor YASSER ALBERTO SOLANO BAZA, en calidad de usuario del servicio, quien además del diligenciamiento de la solicitud, para poder adquirir el crédito brilla debió habitar el inmueble y entregó dos facturas que llegan al predio, relativas a los meses de abril y mayo de 2023, es decir, el crédito siguió el protocolo correcto de ventas.

En tal sentido, consideramos importante señalar que el crédito Brilla cuenta con una Fianza como respaldo de pago, en caso de que el deudor incumpla con los pagos dicha fianza se encargara del proceso de cobro al deudor por el crédito adquirido, es por ello que nos permitimos precisar que las señoras **MAGALY OROZCO DÍAZ (suscriptora)** y **CLEMENTINA ESTHER BALZA OROZCO (propietaria)** no fueron las personas que suscribieron el crédito Brilla, razón por la cual, no son las responsables del pago de dicha obligación.

Respecto a la solicitud de retiro del crédito realizada el 04 de julio de 2023 en las oficinas de la Entidad, nos permitimos indicar que no fue posible el retiro de la obligación solicitada, toda vez que el señor YASSER ALBERTO SOLANO BAZA (deudor del crédito), habitaba el inmueble en calidad de usuario del servicio, por lo que no era posible acceder a lo solicitado. A la fecha, teniendo en cuenta la solicitud de retiro por parte del propietario y la mora que presenta actualmente el crédito, **GASCARIBE S.A E.S.P. retiró el crédito que era cobrado en la respectiva facturación del servicio en mención, por lo tanto, para la próxima factura del servicio no se verá reflejado el concepto del crédito Brilla.**

En este sentido, no existe acción u omisión atribuible a esta empresa que amenace o pueda llegar a amenazar los derechos fundamentales del accionante, y, menos aún, que dicho comportamiento le cause un supuesto perjuicio irremediable, como quiera que la reclamación recibida por **GASCARIBE S.A. E.S.P.** por parte del accionante fue debidamente resuelta y se le dio el trámite pertinente a la solicitud que presentó.

**Así mismo, es importante mencionar que, el cupo preaprobado brilla, no infringen disposición legal alguna, como tampoco perjudican la prestación del servicio de gas natural. Dichos textos obedecen a una política comercial autónoma de la empresa, la cual no afecta derechos de terceros, toda vez que se trata de un producto dirigido a nuestros usuarios residenciales para la adquisición de bienes y servicios, y en nada repercuten con el estado de cuenta del servicio de gas natural domiciliario.**

Por tanto, es pertinente indicar señor Juez que es evidente el propósito perseguido por el accionante de la presente acción de tutela, el cual no es otro que el dirimir un conflicto económico, ajeno al objeto establecido en el artículo 86 de la Carta Constitucional.

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 27 de febrero de 2024, resolvió declarar improcedente el amparo invocado toda vez que no cumplía el requisito de subsidiariedad, sumado a que no existe prueba que acredite la vulneración invocada por la actora.

### DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

Sr.  
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD

ACCIONANTES	1. MAGALY OROZCO DIAZ 2. CLEMENTINA OROZCO 3. CARMEN HERNANDEZ
ACCIONADO	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
TIPO DE ACCIÓN	TUTELA
	IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA – 202400090-00

Es preciso indicar que el deudor del crédito no es usuario, dueño ni suscriptor del servicio de gas natural.

Ahora bien, la empresa accionada tampoco puede basar su defensa en la autorización del Sr. YASSER ALBERTO SOLANO.

Por último, en la parte resolutive del fallo de tutela el artículo que permite la impugnación de la misma.

SUSCRIPTORES Y USUARIOS DEL SERVICIOS

MAGALY OROZCO DIAZ  
CLEMENTINA OROZCO  
CARMEN HERNANDEZ

### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por la parte actora, presuntamente vulnerados por GASES DEL CARIBE S.A E.S.P con ocasión del cobro por crédito rotativo que no fue suscrito por la actora

### NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

### CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL EN CURSO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Al ser la Constitución Política la norma fundamental del ordenamiento jurídico colombiano, los valores, principios y derechos constitucionales irradian al resto de las normas vigentes. Este principio influye también en las acciones existentes para dilucidar conflictos en torno a todos los derechos legales y constitucionales. Así, la garantía de los derechos no es

asunto exclusivo o reservado de la acción de tutela. Por el contrario, todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección.

De esta forma, es necesario entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.

En vista de lo anterior, el inciso 3º del artículo 86 estableció que la acción de tutela "(...) Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Subrayado y cursiva del Despacho).

En desarrollo de dicha disposición Constitucional, el numeral Primero (01) del artículo Seis (06) del Decreto 2591 de 1991 estableció la improcedencia de la acción en aquellos casos en que existan otros recursos o medios de defensa judiciales al alcance de los accionantes. Ello significa que en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos.

En este orden de ideas, la protección de los derechos fundamentales no es un asunto que el orden jurídico reserve exclusivamente a la acción de tutela, la cual es, por mandato Constitucional, residual. Sin embargo, de la sola existencia de medios alternativos de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción, pues aquellos deben ser eficientes e idóneos y evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

De esta forma, en aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Posteriormente, debe abordarse la cuestión subsiguiente; consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, legitiman el amparo transitorio.

Ahora bien, del artículo 2º de la Constitución se desprende como uno de los fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los derechos. Siguiendo este principio, la idoneidad de un recurso o medio implica que éste sea adecuado para producir un efecto concreto que no sea manifiestamente absurdo o irrazonable frente a la pretensión del demandante. Por su parte, la eficacia del recurso o medio debe ser entendida como la posibilidad real de producir el resultado para el cual fue concebido el mismo. Respecto al acaecimiento de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia de la acción de tutela para amparar transitoriamente los derechos fundamentales, esto ocurre cuando el medio judicial existente presenta idoneidad y eficacia, pero no tiene la capacidad de respuesta oportuna que la situación concreta requiere. Respecto a este punto, la Corte, reiterando su jurisprudencia, manifestó en la Sentencia T-972 de 2005:

"...Esta Corporación ha considerado desde sus primeras decisiones que el perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la

medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra”.

Estos criterios se han reiterado y desarrollado así:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”.

### CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que la accionante MAGALY OROZCO DIAZ considera vulnerados sus derechos por parte de GASES DEL CARIBE S.A E.S.P, lo anterior, con ocasión del cobro de los valores del crédito adquirido por el Sr. Yasser Solano Bassa, dentro las facturas cobradas mes a mes por el servicio de gas natural identificado con el número del contrato N° 48139360.

Asegura la actora que dicho crédito fue adquirido por una persona que no es dueña ni suscriptora del servicio de gas, por lo que el cobro de tal dinero no debe ser incluido en la factura del gas.

Por su parte GASES DEL CARIBE S.A E.S.P en su informe asegura no estar vulnerando los derechos que invoca la actora, lo anterior, debido a que en el crédito suscrito por el Sr. Yasser Solano Bassa se siguió el trámite previsto, sin embargo, teniendo en cuenta que la actora no es la suscriptora, retiró el crédito que era cobrado en la respectiva facturación del servicio en mención, por lo tanto, para la próxima factura del servicio no se verá reflejado el concepto del crédito Brilla.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente el amparo toda vez que la presente acción no cumple el requisito de subsidiariedad sumado a que no se evidencia prueba que acredite la vulneración invocada ya que el cobro será retirado de la factura.

Inconforme con lo anterior la accionante impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado.

La acción de tutela, como vía preferente y sumaria, fue instituida por el Constituyente de 1991 con un carácter netamente subsidiario o residual, comporta que la petición de amparo no se abra paso cuando el presuntamente agraviado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales, tiene o tuvo a su disposición en su momento otros medios idóneos de defensa judicial, porque bien sabido es que la misma no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces.

Además, no debe pasarse por alto, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 y subsiguientes de la Ley 142 de 1994, se habla respecto al derecho a controvertir los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario, mediante reclamos directos en

contra del servicio y directamente radicados ante la empresa que lo presta, teniendo la posibilidad de ejercer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, cuando se considere que la primera respuesta suministrada por la empresa prestadora del servicio, no resuelve conforme a los intereses de la parte que así, peticiona.

Ahora bien, se evidencia que la pretensión de la actora radica en que *“se dejen de cobrar los valores reflejados en las facturas cobradas mes a mes del crédito adquirido por el Sr. Yasser Solano Bassa, donde es prestado el servicio de gas natural e identificado con el numero del contrato N° 48139360.”* Situación que según el informe de la accionada, no se va a volver a presentar.

Así las cosas, considera este Despacho en concordancia con lo expuesto por el A quo que la presente acción resulta improcedente, por lo que la misma se declarará improcedente.

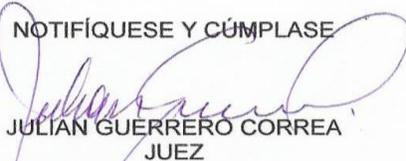
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 27 de febrero de 2024 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por MAGALY OROZCO DIAZ, en contra de GASES DEL CARIBE S.A E.S.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL